

NUESTRA RESPUESTA

AL SEÑOR

13435

Alejandro Soruco

LA PAZ

IMPRESA DE «EL COMERCIO» POR. J. C. CALASANZ TÁPIA

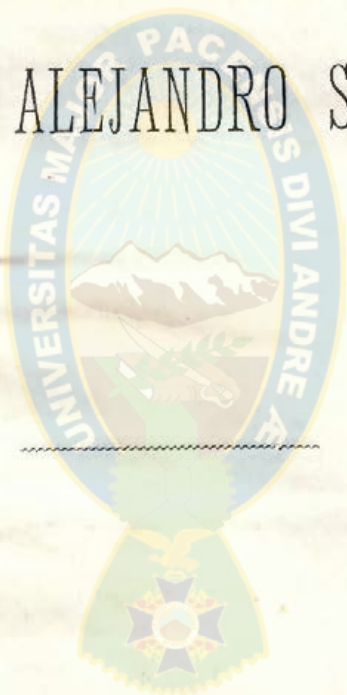
1886

1944

NUESTRA RESPUESTA

AL

SEÑOR ALEJANDRO SORUCO



LA PAZ

—
Imprenta de El Comercio—por J. C. Calasanz Tápia

—
1886

ADVERTENCIA.

Habiamos conservado el propósito de publicar en una hoja diaria de la prensa, las explicaciones que son necesarias dar al señor Administrador del Tesoro Municipal de Cochabamba, en contestacion a la censura que inmotivadamente ha dirigido a las operaciones del Tesoro Nacional en dos de los folletos que sobre contabilidad fiscal ha dado a luz en aquella ciudad; pero el deseo de que nuestra palabra pueda ser fácilmente sometida en un solo cuerpo al juicio de personas competentes en la materia, nos obliga a darle el formato bajo el que aparecen estas modestas apreciaciones.

Hacemos constar que trabajos de preferente atencion que hemos tenido que salvar en esta oficina, son causa para que esta publicacion pudiera reputarse como extemporánea; mas teniendo en cuenta el compromiso público que contrajimos en el número 172 de «El Nacional» correspondiente al 1.º de octubre último, abrigamos la esperanza de que por lo ménos se considerará que no hemos llegado aun al límite de su inoportunidad, porque nunca es tarde para concurrir aunque sea con un grano de arena a la labor que requiere una ciencia tan importante como descuidada hasta el presente.

FD.º DELGADO.

Demandan indefectible atención de nuestra parte los conceptos emitidos en dos de los folletos que llevan el epígrafe «El Tribunal Nacional de Cuentas y el Tesoro Municipal de Cochabamba», suscritos por el señor Alejandro Soruco como Administrador del espresado Tesoro.

La publicación del segundo fué motivada exclusivamente por una circular que con fecha 21 de agosto último dirigió la Presidencia del Tribunal Nacional de Cuentas a las Prefecturas de la República, con el fin de recojer la opinion individual de los respectivos Administradores de los Tesoros Departamentales, acerca de las afirmaciones que se habian consignado en el primer folleto impugnando la contabilidad que hoy rije en las oficinas de hacienda.

Nada tendríamos que decir respecto a la controversia que se ha sustentado entre el Supremo Tribunal de Cuentas y el señor Tesorero del Concejo Municipal de Cochabamba en materia de contabilidad fiscal, si particularmente en el segundo folleto, a que hemos hecho referencia, no se hubiera ocupado éste especial y detenidamente de analizar el balance del Tesoro Nacional practicado al 15 de junio último y que se registra en el número 1,543 de «El Comercio» de esta ciudad, así como en el número 53 del «Registro Oficial.»

El análisis referido motiva una explicacion indispensable de nuestra parte, a cuya ejecucion nos lleva el deber de resguardar la honra del Supremo Gobierno en un asunto en

que la vulgaridad pudiera interpretarlo falsamente, pasando de este modo a formular aseveraciones inconscientes; y de rectificar los errores en que a nuestro humilde juicio ha incurrido el autor del espresado folleto, acaso sin entrever que de esa manera no se propendía mas que a desconceptuar dentro y fuera del país las operaciones del Tesoro Nacional.

Principiamos por declarar que han sido de especial cuidado y de observancia rigurosa los preceptos de la lei, en todo lo que se refiere a la exacta y fiel ejecucion del Presupuesto Legislativo y al cumplimiento de las disposiciones que reglan la contabilidad fiscal. Sin embargo de tal precedente, bien pudieran surgir dudas que hicieran vacilar el juicio autorizado de competencias en la materia, dada como incontrovertible la tarea analítica a que se ha contraído el señor Alejandro Soruco y aceptados que fuesen los conceptos que registra la publicacion aludida.

Cumplimos pues con la obligacion que nos impone el puesto que modestamente desempeñamos, de restablecer los fueros de la verdad y de hacer conocer a la opinion pública que por lo que hace al Tesoro Nacional, se mantiene la seguridad de no haber incurrido en operaciones que merezcan tachas inconsideradas como se ha llegado a suponer y manifestar en el insinuado folleto.

Tomando el balance en cuestion, correspondiente al 15 de junio último, se ha ocupado aquel funcionario del exámen de las tres cuentas siguientes: «Servicio de Gobierno», «Aduanas Nacionales» y «Presupuesto Nacional», en las cuales asegura haber notado tres anomalías o falsedades y que si hubiera llegado a examinar las 29 restantes que figuran en dicho balance habría notado otras tantas inexactitudes.»

Sigamos por partes en su tarea al señor Soruco, para ver hasta qué punto le asiste la razon:—

«SERVICIO DE GOBIERNO.»

Tal es la cuenta que abierta, como las demás, con sujeción al artículo 21 de la Ley de Presupuesto y administración financiera de 21 de noviembre de 1872, ha sido acreditada con el monto de todas las nóminas legalmente decretadas correspondientes a los párrafos I. Poder ejecutivo, II. Ministerio de Gobierno y III. Dirección general de correos, haciéndose necesario manifestar de paso, que hasta el 15 de junio del presente ejercicio, no tuvieron juego alguno los párrafos IV. Servicio postal y V. Servicio telegráfico. El importe total de aquellas nóminas ascendió, hasta aquella fecha, a la suma de B.^s 24,419—88, cantidad que igualmente figura en el Haber de la cuenta, habiéndose sentado las partidas correspondientes en esta forma: «Presupuesto Nacional» a «Servicio de Gobierno», tanto;—como lo prescriben el artículo 37 de la Ley Orgánica y el segundo aparte del artículo 4.^o del Decreto de 4 de diciembre de 1872, disposiciones que se hallan ratificadas por el formulario establecido y circulado por la Dirección general de contabilidad en 6 de diciembre de 1872.—Una vez verificados los pagos a los respectivos habilitados, las partidas se han consignado como sigue: «Servicio de Gobierno» a «Banco Nacional de Bolivia», tanto, cuando el abono se ha hecho mediante cheque librado a cargo de la espresada oficina y a la orden de tal cual habilitado.

De este modo tan claro y sencillo, el Haber de la cuenta «Servicio de Gobierno» reúne los valores de las nóminas o presupuestos acreditados hasta el 15 de junio, habiéndose consignado en el Debe esos mismos valores ya pagados, sin dejar saldo alguno;—lo que en síntesis significa no deberse por el Tesoro Nacional un solo centavo hasta aquella fecha, a las tres primeras corporaciones principales componentes de la cuenta «Servicio de Gobierno.»

Este procedimiento que no debiera reputarse de práctica rutinaria, obedece a reglas fijas establecidas con anterioridad a los hechos que se realizan.—Así, por ejemplo, el artículo 37 de la Lei de Presupuesto y administracion financiera de 21 de noviembre de 1872, que hemos citado, dispone: «Que los créditos abiertos en el Presupuesto no son debidos ni se consideran como egresos sino cuando se devengan mediante servicios prestados con arreglo a lei.»—A mérito de este principio que la sabiduría del Lejislador ha sancionado como precepto inmutable, no se acreditan en libros ninguno de los valores que figuran en el Presupuesto Nacional, porque ellos no representan ni pueden representar jamás un crédito efectivo por no hallarse legalmente, vencidos en virtud de servicios prestados.—Por regla general lo que se acredita en libros es la nómina mensual de los individuos cuyos haberes corresponden a tal o cual servicio, siendo el jefe de la respectiva oficina el que se halla obligado a certificar al pié de cada nómina, que los empleados que la forman han cumplido sus deberes con exactitud en el mes por el que devengan; nómina que presentada sin los requisitos legales no se acredita ni se paga.

El error fundamental que se observa en el folleto que nos ocupa, consiste en sostener que las sumas consignadas en cada capítulo del Presupuesto, sean acreditadas en su totalidad en los libros de una Tesorería, lo que si se realizara vendría a constituir una incontestable irregularidad como lo vamos a demostrar.

Si el Presupuesto Nacional, en su Capítulo 2.º, «Servicio de Gobierno» contiene efectivamente la suma total de B.º 98,840, no es sino el límite fijado para verificar los gastos del mismo ramo con sujecion al artículo 35 de la Lei de 21 de noviembre de 1872 que dice: «El Presidente de la República con los « Ministros de Estado, cada uno en su ramo son los ordenado-

« res de los gastos previstos por la lei financiera; pero ninguno « de ellos podrá librar un pago que no esté comprendido en « dicha lei»;—por lo que aquella consignacion no autoriza a que se proceda a la apertura de una sola partida general de crédito por la cifra íntegra designada por el Presupuesto, sin esponderse a incurrir en un error deplorable, tanto porque no hai disposicion alguna que así lo prescriba, cuanto porque sus consecuencias serían de difícil reparacion, corriéndose el peligro de establecer el verdadero caos en la contabilidad de las oficinas públicas.

Ya hemos dicho, que las partidas que se sientan en los libros en cuanto a la seccion de egresos, se han de referir exclusivamente a servicios efectivamente prestados y cuya legalidad debe constar de nóminas o presupuestos decretados y préviamente liquidados.

Solo en el caso inaceptable de que se hubiesen reconocido o acreditado en libros los B.^s 98,840, tendría razon sobrada el señor Soruco para deducir contra el Tesoro Nacional un pasivo de B.^s 74,420—12 que denuncia la página 6 de su segundo folleto.

Para ampliar la demostracion de los principios que sostenemos y deseando que se establezca una comparacion tranquila e imparcial, vamos a trascribir préviamente la opinion formulada al respecto por dos autores que, al ocuparse de la materia, sientan las teorías que copiamos:—

Larrabure en su tratado de contabilidad fiscal, efectivamente, dice:—«El Presupuesto de egresos es una série de asignaciones hechas por capítulos a favor de varios ramos; en él « se señala a éstos un crédito que debe pagarse por el Tesoro « o por alguna oficina pagadora especial.—Las cantidades votadas y asignadas para cada gasto público son otros tantos « créditos fijados a esos ramos; de manera que si el Presu-

« puesto asigna 2,000 soles al año para un tenedor de libros,
« es como si dijera: se votan a cargo del Tesoro y a favor del
« tenedor de libros 2,000 soles al año; por consiguiente esas
« cantidades del Presupuesto deben figurar en la contabilidad
« gravando al Tesoro y acreditando a los ramos de gastos.»

En otra parte tambien agrega: «El Presupuesto orijinará
« dos partidas en el Diario: la primera para debitar cada uno
« de los capítulos de rentas con abono a la cuenta de Presu-
« puesto por las cantidades calculadas en el Presupuesto de
« ingresos; esta partida dirá: VARIOS debe a PRESUPUESTO
« (tanto)—Por monto líquido de las cantidades calculadas en
« el Presupuesto de ingresos para el presente año: Capítulo 1.º
« —(Ramo tal) tal cantidad, etc., etc. La segunda partida
« acreditará a cada uno de los ramos de gastos, la cantidad au-
« torizada en el Presupuesto, cuyo total se debitará a la cuen-
« ta de Presupuesto.—Esta partida dirá: PRESUPUESTO debe a
« VARIOS (tanto)—Por monto líquido de los créditos abiertos
« en el Presupuesto de gastos de esta oficina para el presente
« año: Capítulo 1.º (Gasto tal) tanto, etc., etc. Estas par-
« tidas se llaman de imputacion. Los presupuestos extraor-
« dinarios o adicionales que se aprueben en el curso de un pe-
« ríodo, orijináran tambien partidas de imputacion; es decir
« semejantes a las anteriores.»

De igual manera Courcelle-Seneuil refiriéndose a la con-
tabilidad pública, define así: «El punto de partida de los asien-
« tos es el Presupuesto de gastos, acompañado de las leyes
« que le completan.—Cuando se vota el Presupuesto o las le-
« yes que se refieren a él, se abre un crédito a cada uno de los
« Ministros encargados de dirigir los servicios públicos y ese
« crédito se divide en tantos títulos y capítulos, cuantas son
« las diversas cuentas de gastos. Cada crédito parcial se di-

« vide en seguida por la administracion central, entre los di-
« versos ordenadores colocados bajo su dependencia, de tal ma-
« nera que a cada uno de ellos se le acredita en forma de cuen-
« ta la suma total que tiene la facultad de gastar sobre cada
« uno de los capítulos o artículos del Presupuesto de gastos.
« Cada vez que se ordena un pago la suma a que se refiere se
« imputa al Capítulo del Presupuesto a que pertenece y este
« artículo o capítulo se debita de esta suma», etc., etc.

Apesar de las teorías que acabamos de copiar, mantene-
mos profundamente arraigada la conviccion de que las cifras
determinadas por el Presupuesto Nacional no son las designa-
ciones *fijas* de un egreso, en cuyo único caso solo podrían ser
consideradas en los créditos respectivos a cada capítulo, por lo
que repetimos que esos guarismos no son mas que el límite
demarcado para realizar los gastos en los servicios que les co-
rresponden.

La Lei de Presupuesto, como su propia denominacion lo
indica, no hace mas que *presuponer* un ramo de egreso en tal
o cual cantidad, porque al fin ésta es variable a la finalizacion
de un ejercicio.—La prevision, la mente del Lejislador ha ido
un poco mas allá de las teorías sentadas por Larrabure y Cour-
celle-Seneuil, cuando ha dicho en el artículo 37 de la Lei Or-
gánica: «Los créditos abiertos en el Presupuesto *no son debidos*
« ni se consideran como egresos sino cuando se *devengan* me-
« diante servicios prestados con arreglo a lei»; lo que en otros
términos, no se refiere a los créditos generales que deben con-
signarse en los libros de una Tesorería sino simplemente a los
créditos señalados por el Presupuesto Lejislativo.—Si pues la
lei dispone que solo se *debe* cuando una corporacion *devenga*
mediante sus servicios prestados, es lógico deducir la conse-

cuencia de que en virtud de lo *devengado* debe abrirse el crédito solo por la cantidad que *ya se debe*.

No es una violenta interpretación la que nos induce a sentar este fundamento. El artículo 4.º del Decreto de 4 de diciembre de 1872, que lo explica, dice: «No se puede pagar suma alguna sin que la persona a quien se paga tenga crédito abierto en libros.»—Si se hubiera supuesto que los créditos generales debieran hallarse ya registrados de antemano en libros, por habérselos sentado al tiempo de la apertura de ellos, no se habría tenido necesidad de prescribir lo que dejamos transcrito; se habría expedido esa disposición, mas o ménos en estos términos: «No se puede pagar suma alguna sin que la persona a quien se paga presente la nómina legalmente formulada y decretada», etc.; porque la operación solo iba a reducirse o se reducía simplemente al pago en una Tesorería; no habría tenido objeto en recordar la apertura previa de los créditos parciales, puesto que se podían librar a destajo, sumas a pagar sobre el crédito general.

Luego el mismo artículo en su segundo aparte agrega: «Las *partidas de apertura de crédito* serán comprobadas con la respectiva nómina legalmente formulada y liquidada bajo la responsabilidad del Administrador», etc.; de lo que se deduce que solo al valor que representa una nómina legalmente formulada y decretada es al único que debe dispensarse el crédito en los libros de una oficina.—Tal es la interpretación legal que se ha dado el artículo 37 de la Lei Orgánica de Presupuesto y administración financiera que hemos transcrito, porque a haberse declarado en el sentido de las teorías sentadas por los autores ya citados, jamás habría prescrito de una manera

tan clara y concreta disponiendo que: «*las partidas de apertura de crédito serán comprobadas*», etc., habría dicho simplemente «*la partida de apertura de crédito*», etc.; pero aceptada que fuese por un momento esta última hipótesis,—¿cómo pudieran sentarse las partidas generales de crédito si como condicion indispensable restringe a renglon seguido que serán previas las respectivas nóminas legalmente formuladas y liquidadas?—Y podría concebirse que por solo satisfacer ese propósito fuera dado a una corporacion elevar los doce presupuestos o nóminas del año en los primeros dias de un ejercicio, sin haber aun devengado mediante sus servicios prestados, ni siquiera el primer mes y sin prevér los cambios y alteraciones que pudieran tener lugar en su personal en el curso de ese año?—Y el Presidente de la República con los Ministros ordenadores de los gastos previstos por la lei financiera, serían acaso los que autorizasen semejante aberracion?

A tales reflexiones, nos induce el equivocado concepto de sentar en una sola partida general, los créditos determinados por el Presupuesto en cada uno de los capítulos de egreso.

No dejaremos de citar las disposiciones posteriores que han venido corroborando la interpretacion ya enunciada.

La prescripcion 1.^a de la Suprema Circular de 29 de agosto de 1874, dispone: «Que los ordenadores de pagos nacionales o departamentales, no pueden excusar la prohibicion del artículo 4.^o del precitado Decreto de 4 de diciembre; y que en esta virtud los Tesoros Departamentales y el Nacional en su caso, están obligados a representar la ilegalidad de las órdenes que se libraren a favor de personas que no tengan abierto en libro *crédito* comprobado con la *respectiva nómina*.»

El artículo 1.^o de otra Circular espedida en 5 de julio de

1876 tambien dice: «Que todos los créditos por servicios *de-*
« *vengados* desde el 4 de mayo último serán satisfechos en la
« forma acostumbrada por las Tesorerías Departamentales.»—
Y cuál ha sido esa forma?—La que establece el artículo 37 de
la Lei Orgánica.

La prevencion 3.^a de la importante Circular de 5 de di-
ciembre de 1884, de proficuos resultados para la contabilidad
de las oficinas de hacienda y especialmente para la del Tesoro
Nacional, dice:—«El *presupuesto* de los funcionarios cuyo pa-
« go se sitúe en un Tesoro Departamental o de aduana, no po-
« drá verificarse sin el requisito *precio* de ser *acreditado* en
« los libros de la Caja Nacional.»

Séanos permitido recordar aquí la opinion deferente, que
con justicia tiene formada el señor Soruco, respecto de las dis-
posiciones supremas que en materia de contabilidad fiscal han
sido expedidas bajo el Ministerio del doctor Heriberto Gutié-
rrez y que hallándose en armonía con sus ideas, las cita en su
apoyo, aceptándolas como las de una autoridad en contabilidad
pública.—Si pues la preconiza en la parte que convenía, por
qué no acatará tambien la que acabamos de trascribir y por el
contrario la impugna tácitamente con los argumentos que ha
hecho conocer?

Avancemos algo mas en las emergencias de esa interpre-
tacion.—La misma Lei Orgánica de Presupuesto y Adminis-
tracion financiera de 21 de noviembre de 1872 en el 2.^o aparte
de su artículo 22, con motivo de la liquidacion definitiva del
Presupuesto que, debe practicarse al final de cada ejercicio y
armonizando siempre con el artículo 37 dispone: «Y en cuan-
« to a los egresos contendrá: 1.^o Los créditos autorizados por
« cada capítulo y artículo del Presupuesto—2.^o *Lo devengado*
« por cada uno de los acreedores del Estado, y 3.^o *Lo pagado*
« a cada uno de ellos.»

Estas prescripciones, ampliadas y corroboradas por el Decreto de 31 de marzo de 1880, que ha sido elevado al rango de Ley, son confirmadas por el artículo 8.º de ésta, que dice: «La cuenta de egresos se formará en dos cuadros: el 1.º contendrá el resumen con sujeción a los capítulos del Presupuesto y en la forma y manera que prescribe el artículo 22 de la ley de 21 de noviembre de 1872; es decir, con especificación del crédito total devengado contra el Estado, lo que se ha pagado y lo que resta por pagarse.—En el 2.º cuadro se detallará cada capítulo por secciones»;—de lo cual se deduce que una cuenta de egreso consignada en el Libro Mayor debe ofrecer a primer golpe de vista el saldo que resulta pendiente al final de una gestión por los servicios que legalmente devengados, han quedado aun insolutos por déficit en los fondos de una tesorería u otros motivos.—A este propósito uno de los apartes del artículo 1.º de la Suprema Circular de 15 de diciembre de 1858 dice: «En las cuentas de egreso se encontrará en el crédito lo *devengado* o debido pagar a los acreedores del Estado, en su débito lo *pagado* a cuenta; y su saldo representará lo que *queda por pagar*.»

Si una cuenta de egreso registrase en su Haber la sola partida general de crédito asignado por el Presupuesto y en el Debe los diferentes pagos que se han verificado en el curso del respectivo ejercicio, además las cantidades traspasadas a la cuenta de «Acreedores» por causa de insolvencia y últimamente la cifra destinada a saldarla mediante la cuenta inusitada de «Demasías y falencias»;—cómo se cumplirían los preceptos que acabamos de anotar?;—y cómo podría verse en el primer momento el pasivo que debe demostrar una cuenta de egreso,

si ese pasivo así como el que arrojasen las demás fueran a verse aglomerados y confundidos en la cuenta extraña de «Acreedores»?—Y al formarse la cuenta general, esa especie de personalidad abstracta que severamente juzga y falla sobre las operaciones de una oficina fiscal;—cómo figurarían en ella esas cuentas cuyas demostraciones no deben guardar sino una perfecta armonía con las cifras que se registran en el Libro Mayor, por no tener que ser más que su expresión fiel, su trasunto, llamémosle así, en acatamiento a ese mandato de que se especifique el crédito total *devengado* contra el Estado, lo que se ha *pagado* y lo que *resta por pagarse*?

Como paréntesis a estas demostraciones, debemos hacer constar para toda ulterioridad, que prestamos serio respeto al artículo 138 de la Constitución política del Estado, que establece la precedencia que por analogía debe darse a las diferentes prescripciones de la jurisprudencia financiera.

Cumplimos con un deber de estricta justicia, al manifestar la innovación que, en observancia de aquel precepto fundamental, se imprimió a la forma que deben llevar las Cuentas generales de las oficinas públicas, bajo la iniciativa y dirección personal del doctor Fidel Aranibar, entonces Ministro de Hacienda.—Desde 1883 hasta el presente, ella ha sido observada, por la ventaja que ofrece de poner al alcance de la más escasa inteligencia el análisis de una Cuenta general, sin dejar el más mínimo género de duda sobre el detalle de las operaciones presentadas por un cuenta-dante, en virtud de sus pormenores.

Hé aquí en ejemplo, dicha forma:—

— PARA INGRESOS —

	<i>Presupuesto.</i>	<i>Rendimiento.</i>	<i>Recaudado.</i>	<i>Saldos por recaudarse.</i>	<i>Aumento si Presupuesto.</i>	<i>Quebranto si Presupuesto.</i>	<i>Lo no recaudado.</i>
4 Aduanas Nacionales	700,000	1,210,000	987,500	222,500	510,000		

— PARA EGRESOS —

	<i>Presupuesto.</i>	<i>Devengado.</i>	<i>Pagado.</i>	<i>Saldos por pagarse.</i>	<i>Excedido.</i>	<i>Ahorrado.</i>	<i>Lo no pagado.</i>
Cap. 2º Servicio de Gobierno	98,840	83,430	76,275	7,155		15,410	

No es una mera ritualidad la que nos induce a esta clase de demostraciones.—Tenemos a la vista la Memoria del Ministro de Hacienda de Chile presentada al Congreso Nacional de 1885, en la que en su parte expositiva referente a la cuenta que rinde por el año económico de 1884, en su seccion de egresos, sintetiza así: «El Presupuesto de 1884 ascendía a \$ 44.276,753; ha habido, una menor inversion de \$ 5.051,635»; —lo que importa decir que lo devengado o sean los gastos hechos con cargo al Presupuesto general, solo ha ascendido a \$ 39.225,118, ahorrándose por consiguiente los \$ 5.051,635 sobre la suma designada por el Presupuesto.

En el Resúmen de la cuenta de inversion del Presupuesto del Departamento del Interior, que registra la Memoria del Ministro de Hacienda de la República Argentina, encontramos lo siguiente: «Suma a gastar \$ f. 2.484,426—24.—Suma librada « 1.939,856—32.—Suma sin gastar 544,569—92», sobre un exceso parcial de \$ f. 5,778—13.—De manera que corroborando lo anteriormente expuesto se demuestra palmariamente que la seccion de «Suma a gastar» representa a nuestra casilla Presupuesto, la «Suma librada» a las de lo Devengado y Pagado, la «Suma sin gastar» a la de lo Ahorrado, etc., etc.; deduciéndose la consecuencia lógica de que cada cuenta o gran capítulo de Presupuesto en egresos tiene que representar por *sí sola* el pasivo que le corresponde al fin de un ejercicio.

El desenvolvimiento de las emergencias que se desprenden al impugnar un sistema que no puede ménos que reputarse de sofisticado, nos ha conducido sin pensarlo hasta este punto, por solo el propósito de manifestar las consecuencias e irregularidades que tendrían lugar, adoptados que fuesen aquellos principios.

Como corolario de nuestras afirmaciones, vamos a citar un caso de los comunes que se realizan en el curso del juego de

los libros de una oficina fiscal, aceptando provisionalmente para el efecto, el sistema sostenido por nuestro digno contendor y encareciendo a nuestros lectores disimulen la demostracion gráfica que pasamos a hacer:—Supongamos que por el Ministerio de Gobierno se ordena el pago, en virtud de motivos fundados, de una suma indeterminada: B.^s 180., por ejemplo, al Inspector de telégrafos nacionales N. N., que debe principiar a devengar el haber de B.^s 150 mensuales que la lei de Presupuesto le asigna, desde el dia en que tome posesion de su cargo.—A mérito del tercer aparte del artículo 4.^o del Decreto de 4 de diciembre de 1872, hai que adeudar esa suma a la misma cuenta «Servicio de Gobierno» a que corresponde, sin que sea dado designar el mes por el que se paga, debiendo en consecuencia no representar mas que un cargo indeterminado. Solo hasta aquí tendremos ya una irregularidad numérica que consiste, en que, si sobre la suma de B.^s 24,419—88, que por ejemplo, figura en el Debe, se aumentan B.^s 180 y que formando un total de B.^s 24,599—88 hacen frente al crédito general de B.^s 98,840., resulta que el pasivo de B.^s 74,240—12 es ficticio, porque mas bien se cuenta con un activo provisional de B.^s 180 que se han anotado al Debe.—Pero prosigamos.—N. N. al llegar al lugar de su destino desempeña sus funciones solo por 15 dias, por ejemplo, del 1.^o al 15 del mes tal, al cabo de los cuales hace dejacion del puesto, limitándose a elevar (si es que lo hace) la nómina por la quincena que ha devengado; la que decretada en legal forma es pasada a la oficina que hizo el anticipo referido.—Segun el método desarrollado por el señor Soruco, inscrito como se halla con anterioridad el crédito general en la cuenta mencionada; ¿se deducirán simplemente del Debe, mediante una partida mixta o de traslacion, los B.^s 105., que no han llegado a ser devengados, para llevarlos a la cuenta de Deudores?,—malo, porque con este procedimiento,

si bien regular, no podría demostrarse en un momento dado y con la debida claridad el monto único que ha sido devengado, del que se requiere especial designacion en el lado del Haber de una cuenta de egreso;—¿se cargará a «Deudores» acreditando a «Servicio de Gobierno»?,—peor, porque entónces se agregarían indebidamente B.^s 105 al crédito general que registra esa cuenta, crédito que hasta la clausura de los libros de una oficina debe mantenerse inalterable, segun aquél sistema, por constituirlo el guarismo desprendido del Presupuesto Nacional y finalmente porque la cuenta «Deudores» jamás puede llegar a deber a la cuenta «Servicio de Gobierno» que es puramente de egreso.—Segun el método observado en las oficinas fiscales, se sentará préviamente la partida especial de crédito por los B.^s 75, con designacion expresa de los 15 días devengados, acompañándose a ella la nómina respectiva,—despues de esta operacion fundamental se procederá a la partida mixta o de traslacion, que deduciendo del Debe de la cuenta «Servicio de Gobierno» la suma o saldo que no llegó a devengarse se trasladará al Debe de la cuenta «Deudores» mediante esta partida: «Deudores» a «*Servicio de Gobierno.*» (1)—De este modo tan sencillo y previsto por disposiciones vijentes, se llega a ver con facilidad en el Haber de la cuenta «Servicio de Gobierno», especificado el crédito parcial de B.^s 75 como lo devengado por el Inspector de telégrafos nacionales N. N. y en el Debe quedar igual suma cargada a esa misma cuenta y en el párrafo respectivo, en virtud de haberse rebatido de B.^s 180 los B.^s 105 no devengados, mediante la partida de traslacion indicada.

Este es el sistema que constituyendo parte del principal que sostenemos, ofrece la ventaja, como lo hemos demostrado,

(1) “Servicio de Gobierno,” con tinta encarnada.

de que se vea a primer golpe de vista el pasivo de una cuenta de egreso en cualquiera de sus detalles.

Concluimos haciendo constar que el principio de sentar los créditos parciales no es nuevo en la contabilidad pública de Bolivia, porque se remonta a épocas no poco lejanas en que surgió la idea de su conveniencia y aplicacion.

El artículo 3.º del Decreto Supremo de 18 de enero de 1845, con este motivo, dice:—«En adelante se presentarán « mensualmente los presupuestos de todos los empleados de « la República, incluyéndose en ellos los gastos de escritorio « que estuvieren señalados, e inmediatamente serán *acredita-* « *dos* en Tesorería segun las clases y ramos a que perte- « nezcan.»

La Órden Circular de 18 de abril del mismo año que lo ratifica, en su artículo 3.º igualmente estatuye:—«Que despues « de reconocerse las cuentas corrientes de los ramos de ingre- « so se vean tambien las de los de egreso, para que se sepa *si* « *están acreditados* en libros, como lo enseña el nuevo sistema « de contabilidad, todos los acreedores del Estado por *sueudos* « u otra causa legal.»

Finalmente, el segundo aparte del artículo 1.º de la Órden Circular de 15 de diciembre de 1858 siguiendo la norma trazada por aquellas disposiciones, prescribe:—«Así mismo to- « do egreso *será acreditado* en la cuenta de su ramo *tan lue-* « *go que se devengue* y se presente el respectivo presupuesto u « órden de pago, conforme a las disposiciones vijentes y se de- « bitará su valor a dicha cuenta de Distribucion del Presu- « puesto anual.»

Tal ha sido la idea que con tanta prioridad fué lanzada al terreno de la práctica financiera, por los notables estadistas Miguel María de Aguirre y Tomás Frias.

«ADUANAS NACIONALES.»

Pasamos a esta cuenta cuyo débito en el balance, a que hicimos ya referencia, es de B.^s 269,426—37 y su crédito de B.^s 346,163—50 con un saldo pasivo de B.^s 76,737—13.

Al tomarla en consideracion se hacen apreciaciones y cálculos igualmente erróneos.

El Debe representa, pues, el conjunto de las aplicaciones hechas en esta oficina conforme a los rendimientos que real y efectivamente han tenido las Aduanas Nacionales, rendimientos que, constando en las partidas de los libros diarios de aquellas oficinas, se toman de sus cópias mensuales comparándolos con los guarismos que demuestran los cuadros sintéticos que se remiten por cada Administrador de Aduana, en ratificación de aquéllas y además con los balances y otros documentos que la lei les impone y obliga elevar;—pero las largas distancias que médian entre los departamentos del Sur y esta ciudad ocasionan que esos documentos lleguen a las tres o cuatro semanas despues que se han conocido en las respectivas Aduanas los resultados correspondientes al juego de operaciones de una mensualidad.—Así es que, por los datos obtenidos hasta el 15 de junio último, la suma registrada en el Debe alcanzaba solamente a B.^s 269,426—37, siendo de notar que en aquella época no se tenía aun la liquidacion del 35 % que corresponde a Bolivia, como parte efectiva de los ingresos íntegros del 75 %, reportados en la Aduana comun de Arica por los meses de abril y mayo; y no obstante tanto por cuenta de ésta cuanto por la de las demás Aduanas de la República, se recibieron ya cantidades de consideracion procedentes del recaudo de esos rendimientos.

En contraposicion con las cuentas de egreso las partidas de reconocimiento de esta cuenta de ingreso, han sido senta-

das en la forma ordinaria y legal: «Aduanas Nacionales» a «Presupuesto Nacional.»

Tal es el procedimiento sencillo y metódico que se observa en esta oficina en cumplimiento de principios invariables, y de reglas estatuidas por diferentes disposiciones financieras; —debiendo tenerse en cuenta que el saldo pasivo que arroja la cuenta «Aduanas Nacionales» en los balances de comprobación durante el curso de un ejercicio es enteramente provisional, llegando a ser efectivo a la terminación del año económico mediante la liquidación general que al efecto se practica.

La suma de B.^s 700,000 que registra el Presupuesto como ingreso anual previsto para las Aduanas de la República, no puede ni debe consignarse en libros en una sola partida general de reconocimiento, porque semejante operación no está prescrita por disposición alguna y porque ello importaría una anomalía inconcebible como vamos a demostrarlo.

Dada la hipótesis de que así se procediese, tendríamos al Debe de la espresada cuenta B.^s 700,000 y al Haber las diversas cantidades abonadas a las Aduanas de la República, naturalmente sin la designación del mes a que pertenecen sus remesas.—Sentadas así las operaciones, cómo podría saberse al final de un ejercicio lo que ha rendido cada Aduana, si el reconocimiento que peculiarmente debía corresponderles se halla englobado en la suma de los B.^s 700,000 calculados sobre todas ellas por el Presupuesto?—Se dirá acaso que mediante la distribución o extracto que para cada una debe formarse de las sumas que se desprendan del Haber de la cuenta?—Error.—Porque los créditos sentados en ella no deben ni pueden corresponder exactamente con el rendimiento propio de cada Aduana, a causa de que al fin de un ejercicio queda siempre un saldo activo por recaudar en la siguiente gestión.

Si en virtud del segundo aparte del artículo 21 de la Lei

Orgánica, que ordena que—«Cada uno de los ramos de ingresos y cada uno de los servicios previstos por el Presupuesto « tendrán una cuenta corriente en los libros auxiliares», debe abrirse en ellos una cuenta especial a cada Aduana;—¿cuál será la cifra que se tome o calcule como rendimiento particular, puesto que como consecuencia lógica el total reconocido por todas ellas en el libro de cuentas corrientes debe exactamente coincidir con el cargo principal de B.^s 700,000 inscrito en el Libro Mayor? Y esas operaciones en el mencionado libro de cuentas corrientes, podrían sentarse sujetándose a un cálculo aventurado, temerario y consiguientemente inexacto?—Pero demos también por aceptable esa consignación.

Según esto, ¿qué haría el contador, si en el curso de un ejercicio pidiese el señor Ministro de Hacienda el dato relativo al rendimiento de una Aduana por el mes tal y con designación de los ramos que lo constituyen?—Tomando el Libro Mayor, solo encontrará la cifra muda de B.^s 700,000 de la que nada reportará en su empeño.—Pasando al libro de cuentas corrientes hallará así mismo una sola suma caprichosa que siendo emanada puramente de su invención no le ofrecerá luz alguna en el momento de la prueba.—Apelará a las hojas sueltas de rendimientos mensuales que remite un Administrador de Aduana?—Afan estéril.—Esos cuadros que en la época oportuna no fueron apreciados para sentarse las verdaderas partidas de reconocimiento parcial, nada tienen ya que ver con los libros, por no guardar armonía con un guarismo extraño que manifiesta el reconocimiento en conjunto y por no figurar en el rango de los documentos que sirven de comprobantes; y finalmente porque todo dato no debe suministrarse de hojas volantes sino de los libros de una oficina fiscal.

Por lo expuesto se vé que la aceptación del sistema preco-

nizado por el señor Soruco, sería el que verdaderamente produjese el trastorno en los libros de las oficinas públicas.

Prosiguiendo el desarrollo de las demostraciones que tenemos hechas, debemos aun hacer constar que ni en los libros de las mismas oficinas de Aduana, que son puramente recaudadoras y pagadoras, es posible cargar a los diferentes ramos o cuentas de ingreso, tales como «Derechos de ultramar», «Almacenaje», «Pólizas y manifiestos», etc., etc., no decimos al comienzo de un ejercicio ni siquiera al principio de cada mes, las sumas que por práctica establecida deben abonarse mensualmente a la cuenta «Tesoro Nacional», porque tal procedimiento además de ser irregular sería aventurado, por no basarse en guarismos reales y efectivos que solo se conocen al fin de cada mes.—Con este motivo el artículo 4.º de la Suprema Circular de 18 de abril de 1845, dice:—«Que se «inspeccionen los libros de Aduana para averiguar si se ha «puesto en ellos las partidas de *adeudo*, por todas las guías «presentadas en la Aduana *durante el mes* a que se refiere la «diligencia», etc., etc. El inciso 4.º del artículo 10.º del Decreto de 27 de octubre de 1882 que lo ratifica, refiriéndose al orden que en su contabilidad deben observar las Aduanas Nacionales, prescribe de una manera tan explícita que no deja género de duda en su interpretación:—«Las partidas de reconocimiento se sentarán al abrir los libros, si el cargo o debido «cobrar es conocido; y *al fin de cada mes* cuando ese cargo no «se conoce con anticipación.»—Además la prescripción 4.ª que, formulada entre otras de Orden Suprema, para su observancia en la contabilidad de las oficinas de correos de la República, ha sido aprobada por Decreto de 5 de marzo de 1884, en correlación a las anteriores, establece lo siguiente:—«En «las oficinas de correos desde el *producto* no se conoce con

« anticipacion, etc., el reconocimiento será posterior a la re-
« candacion, etc., en conformidad al inciso 4.º del Decreto de
« 27 de octubre de 1882»;—lo que importa, en nuestro concep-
to, una nueva e implícita corroboracion de la penúltima dispo-
sicion citada.

Sentadas así las operaciones relativas a la cuenta «Adu-
nas Nacionales», podrá verse al final de una gestion el verda-
dero activo que ella representa en el Libro Mayor y subdividi-
da en el de cuentas corrientes; quedando consignados en el
Debe todos los pormenores exigidos para la formacion de la
cuenta general.—Así se ha comprendido con mucha anteriori-
dad cuando en uno de los apartes del artículo 1.º de la Órden
Circular de 15 de diciembre de 1858 encontramos lo siguien-
te: «El débito de cualquiera de las cuentas de ingreso presen-
« tará el activo o *cobrabie* y su crédito lo *cobrado* a cuenta,
« ofreciendo el saldo, *lo que resta por cobrar.*»

Pasamos a la cuenta:—

«PRESUPUESTO NACIONAL.»

Al hacer el exámen de esta cuenta se hacen así mismo
apreciaciones insólitas, por lo que nos limitaremos a dar una
explicacion clara y breve del rol que ella juega en los libros del
Tesoro Nacional.

El débito de la cuenta «Presupuesto Nacional», represen-
ta el monto efectivo de todos los servicios que han sido acre-
ditados en libros conforme a las nóminas o presupuestos men-
suales, sean éstos singulares o colectivos. El crédito mani-
fiesta el valor de los rendimientos que han sido reconocidos por
las respectivas cuentas de ingreso desde el momento en que se
han hecho exigibles.

Sentada la definicion anterior, se desprende la consecuen-

cia de que los B.^s 874,769—06, que registra el Debe de la cuenta Presupuesto Nacional, en el ya mencionado balance practicado al 15 de junio último, representan los servicios que ella reconoce y que se hallan acreditados en las respectivas cuentas de egreso y que los B.^s 1.703,060—50 que figuran en el Haber importa el monto de todos los ingresos parcialmente cargados a las respectivas cuentas de ingreso, sean éstos por remates en licitacion o existencias en papel sellado, timbres de transacciones, estampillas postales, etc., etc.—El saldo de B.^s 828,291—44 que consiguientemente queda tirado al pasivo viene a constituir ciertamente un superávit del ingreso y existencias sobre el gasto; pero este no es un saldo definitivo, porque solo a la terminacion del año financiero es que tiene lugar la liquidacion de los ingresos y egresos generales; de manera que en los ocho y medio meses restantes, desde el 15 de junio, tiene que desaparecer ese saldo, porque durante el mismo tiempo hai que reconocer, cargando al Debe de la cuenta, los servicios que se devengan con arreglo a lei.

En nuestro concepto, la cuenta «Presupuesto Nacional» representa al Estado.—Cuando se la debita, equivale a que éste dijera reconozco tales o cuales servicios previstos por el Presupuesto Lejislativo y en sentido inverso, cuando se la acredita, que a él se deben los diferentes rendimientos que tienen que ser recaudados por una Tesorería.

Por lo demás, permítasenos referirnos al estudio analítico que ha publicado el Supremo Tribunal de Cuentas, por medio de uno de sus mas competentes contadores que con toda lucidez ha sabido darle el desarrollo requerido.

CONCLUSION.

Creemos haber satisfecho el fin que nos habíamos propuesto, mediante la sencilla explicacion relativa a las tres cuentas

únicas, objeto de este folleto, que han sido impugnadas por el señor Administrador del Tesoro Municipal de Cochabamba, habiendo omitido otro género de consideraciones por el limitado tiempo de que disponemos.

Hemos manifestado modestamente nuestras opiniones desprendidas del conocimiento mediocre que el estudio de la jurisprudencia financiera nos ha proporcionado y que una práctica experimental, nos enseña a reconocer el mérito intrínseco de sus disposiciones, sin que por esto se atribuya a este pequeño e incipiente trabajo la forma didáctica que se halla muy lejos de nuestro propósito.

Profesamos con fé ardiente nada mas que los principios que la lei establece, sosteniendo con conviccion profunda que ellos no se hallan divorciados de los principios de la ciencia; que en cuanto a las teorías sentadas por Larrabure y Coureille-Seneuil solo han sido modificadas en el detalle por la sabiduría del Lejislador.

Segun afirmaciones del señor Soruco, a él solo le ha cabido la especialidad de haber interpretado debidamente el texto de la lei, sin serle atendible el temor de diverjir del sistema defectuoso, segun él, adoptado en las oficinas de hacienda por su aplicacion;—pero a ese propósito debemos hacer notar que las diferentes disposiciones de que hemos hecho mérito, expedidas con posterioridad a la Lei de Presupuesto y administracion financiera de 21 de noviembre de 1872, que es la que constituye la base fundamental, el centro, por decirlo así, de donde se han desprendido aquéllas, corresponden a notables personajes reputados como autoridades en la contabilidad fiscal. Así pues la han comprendido y hecho ejecutar sucesivamente los García, Quijarro, Villazon, Aranibar y Gutiérrez.

Reputamos por demás laudable y patriótica la idea del señor Soruco al ocuparse del exámen o análisis de las cuentas

fiscales que vén la luz pública.—El estímulo y cuidado en la ejecucion de los preceptos de la lei y en la práctica de esas operaciones, serán su resultado.

Guardando consecuencia con nuestras afirmaciones y sin que esto importe una contradiccion, debemos tambien rendirle un voto de justicia por haber hecho notar aunque vaga e incidentalmente en uno de sus folletos, la deficiencia y disconformidad que en otro orden contienen algunas disposiciones de la jurisprudencia fiscal.—Esto mismo nos permitimos manifestar en un informe-expositivo que dimos a la luz pública en 9 de octubre de 1884, del que vamos a aprovecharnos tomando dos de sus fragmentos, para apoyar el noble propósito de nuestro distinguido contendor.

«Que una comision caracterizada y competente, decíamos, « se consagre al estudio prolijo y comparativo de todas las Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas que hayan sido expeditas con este motivo, acuerde las combinaciones precisas y explicativas que convenga establecer, aclare sus prescripciones mediante la interpretacion propia de cada uno de sus artículos, elimine los insustanciales y separe de los contradictorios los que no interesa llevarlos a la práctica; que se formule, en fin, el proyecto de un Reglamento general que sirva de base a todo el movimiento financiero que puede versar en una oficina, solucionando sin escepcion toda duda que se orijinase en el desarrollo de sus operaciones.»

En otra parte agregamos lo siguiente:—«Una buena contabilidad que se caracterice por su aplicacion clara, sencilla y uniforme, será siempre la base primordial de una buena administracion; y las indicaciones que se han hecho en este pequeño trabajo expositivo no tienden mas que a secundar el espíritu de reforma que hoi domina en todas las esferas de la actividad social.»

Tal es en síntesis nuestra mas vehemente aspiracion.

Nos propusimos no salir del limite trazado para una discusion tranquila y razonada y ojalá que lo hayamos conseguido.—La destemplanza en la controversia no hace mas que producir récios sacudimientos en el espíritu conduciendo a escisiones dolorosas e indebidas.

Que los defectos de redaccion en que hemos podido incurrir sean disimulados con la benevolencia que debe concederse al que, por solo cumplir con un deber ineludible, se propuso esta tarea sin tener en cuenta la falta absoluta de conocimiento de las formas literarias.

En cuanto a lo principal, dejamos librado al criterio imparcial y desapasionado de los hombres de competencia el juzgar sobre este breve y primer ensayo.

La Paz, diciembre 25 de 1885.

FD.º DELGADO,
Contador del Tesoro Nacional.